

auditorías contables que estime convenientes.

LEY N° 13408

Creando el "Servicio de Investigación y Promoción Agraria" —S.I.P.A.— anexo al Ministerio de Agricultura.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Créase el "Servicio de Investigación y Promoción Agraria" —S.I.P.A.— como persona de derecho público interno, anexo al Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 2°— Serán funciones del Servicio: organizar, administrar, dirigir y realizar, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, la asistencia técnica y ayuda directa del Estado, a las actividades agropecuarias en el país, con el fin de fomentarlas e impulsarlas, mediante la investigación y experimentación, extensión agropecuaria, estudios socio-económicos y desarrollo de programas específicos.

ARTICULO 3°— El Servicio no podrá ejercer ninguna función de inspección ni de fiscalización de la actividad agropecuaria.

ARTICULO 4°— Corresponde al Ministro de Agricultura, determinar la política básica del Servicio, aprobar sus planes y programas y contratar las

ARTICULO 5°— El Servicio funcionará con la siguiente organización:

- a) .—Consejo Directivo;
- b) .—Dirección del Servicio;
- c) .—Comités Asesores.

ARTICULO 6°— El Consejo Directivo estará integrado: por

- a) .—El Secretario General del Ministerio de Agricultura;
- b) .—Un Representante de la Escuela Nacional de Agricultura;
- c) .—Un Representante del Banco de Fomento Agropecuario;
- d) .—Tres Representantes de la actividad agropecuaria, nominados por el Ministerio de Agricultura de ternas correspondientes a las tres grandes regiones naturales del país debiendo ser preferentemente ingenieros agrónomos. Las ternas serán propuestas por la Comisión Consultiva de Agricultura. Cada tres años deberá hacerse propuestas para la nominación de estos Representantes;
- e) .—Un Ingeniero Agrónomo designado por el Ministro de Agricultura;
- f) .—Un representante de cada entidad pública o privada del Perú o del Extranjero, que proporcione aportes significativos, a juicio del Presidente de la Comisión Consultiva de Agricultura;
- g) .—El Director del Servicio.

Las personas designadas en los incisos f) y g) tendrán voz pero no voto. no podrán integrar el Consejo Directivo los miembros de la Comisión Consultiva de Agricultura, a excepción del Secretario General del Ramo.

ARTICULO 7º— El Presidente del Consejo Directivo será elegido entre sus miembros por mayoría absoluta de votos.

ARTICULO 8º—Corresponde al Consejo Directivo:

a).—Estudiar los objetivos, planes y programas que someta a su consideración el Director y proponerlos al Ministro del Ramo para su aprobación;

b).—Aprobar las propuestas del Director sobre los nombramientos, promoción y renovación de los funcionarios, técnicos y empleados del Servicio y fijar sus haberes y asignaciones;

c).—Autorizar al Director para contratar a técnicos nacionales o extranjeros;

d).—Conocer y pronunciarse sobre el otorgamiento por el Servicio de becas o asignaciones para viajes de estudios especializados, en beneficio del personal del Servicio o de otras entidades públicas o privadas. Asimismo, se pronunciará sobre las becas que otorguen otras entidades para el personal del Servicio;

e).—Disponer y contratar sobre toda clase de bienes y fondos del Servicio dentro de las limitaciones establecidas en el artículo 9º;

f).—Otorgar los poderes en los casos que fuere conveniente la representación;

g).—Estudiar y proponer los convenios de cooperación, de asistencia técnica y de ayuda económica, con personas naturales o jurídicas del Perú o del extranjero y someterlos a la aprobación del Ministro de Agricultura;

h).—Autorizar el presupuesto anual del Servicio y los de los programas es-

pecíficos elevándolos al Ministro del Ramo para su aprobación;

i).—Formular la Memoria Anual y someterla conjuntamente con el Balance General a la aprobación del Ministro de Agricultura;

j).—Supervigilar la marcha del Servicio, su normal desarrollo y la efectividad de los programas acordados, a cuyo efecto dictará los reglamentos internos administrativos.

ARTICULO 9º— El Servicio tendrá la libre administración y disposición de sus bienes muebles de conformidad con las normas que señale el reglamento de la presente ley.

La adquisición o enagenación de bienes inmuebles se hará de acuerdo con lo dispuesto por las leyes vigentes sobre disposición de bienes del Estado, previa aprobación del Ministro de Agricultura.

ARTICULO 10º— El Director del Servicio tendrá las siguientes atribuciones:

a).—Representar al Servicio;

b).—Dirigir la administración del Servicio y la ejecución de sus programas;

c).—Ejercer las que le señale el Reglamento de esta ley y las que le delegue el Consejo Directivo mediante poder por escritura pública;

d).—Coordinar las actividades del Servicio con los demás organismos del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 11º — El Director será elegido por el Consejo Directivo, por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros, a propuesta del Presi-

dente de la Comisión Consultiva de Agricultura, quien oirá anteladamente la opinión de ésta. Su cesación deberá aprobarse por el mismo número de votos.

El haber del Director será fijado por el Consejo Directivo.

ARTICULO 12º— El Director y el personal del Servicio comprendido en el inciso b) del artículo 8º, está sujeto a las disposiciones del Estatuto y Escalafón Civil.

ARTICULO 13º— El Consejo Directivo con aprobación del Ministro de Agricultura, constituirá Comités Asesores para los fines que estime convenientes, con la composición, duración, atribuciones y modalidad de acción que se establezca. Asimismo, constituirá Comités Asesores regionales o locales, con intervención de los representantes de la producción de la zona o lugar correspondiente.

ARTICULO 14º— El capital del Servicio se integrará con:

a).—Las adjudicaciones, subvenciones y partidas presupuestales que le otorgue el Estado;

b).—Las rentas que se le asigne por leyes especiales;

c).—El patrimonio de las entidades públicas o privadas que pasen al Servicio, en cuyo caso asumirá éste el activo y pasivo;

d).—Los ingresos provenientes de las ventas de productos y de prestación de servicios materia de su actividad;

e).—Las contribuciones que aporten las entidades públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales;

f).—Las aportaciones de la agricultura, la industria y el comercio;

g).—Los legados y donaciones particulares.

ARTICULO 15º—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte días de su promulgación, quedando autorizado para transferir el personal necesario del Ministerio de Agricultura que deberá ser contratado por el organismo que se crea por esta ley; debiendo asimismo este Servicio contratar el personal necesario que quede cesante en el Servicio Cooperativo Interamericano de Producción de Alimentos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,
Presidente del Senado.

JAVIER ORTIZ DE ZEVALLOS,
Presidente de la Cámara de Diputados.

PEDRO A. DEL AGUILA HIDALGO,
Senador Secretario.

MANUEL B. MONTESINGS,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

LUIS GALLO PORRAS,
Primer Vice-Presidente
Encargado de la Presidencia de
la República.

ALEX ZARAK RISI.